



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156352

Nº de Registro: 1224/87

ASUNTO: Amparo promovido
por don Marciano Alonso
García.

SOBRE: Sentencia de la -
Sección Primera de la --
Audiencia Provincial de
Cádiz de 11-VII-1987 que
revocó la dictada por el
Juzgado de Distrito núm.
2 en juicio sobre desahucio.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Marciano Alonso García.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 22 de septiembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Carlos J. Navarro Gutierrez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Marciano Alonso García interpone recurso de amparo - contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia - Provincial de Cádiz de 11 de julio de 1987 recaída en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha capital de 17 de enero de 1987 en juicio de cognición sobre desahucio. Se alega la violación del art. 24.2 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156338

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En 1977 don Alfonso de Lara y Gil y su mujer, ahora fallecida, propietarios de una finca de la ciudad de Cádiz, cedieron el uso de parte de la misma al ahora recurrente en amparo, guardia civil en activo, con la obligación de desempeñar como contraprestación determinados servicios relativos a limpieza del edificio, cobro de rentas de alquileres y gestiones varias.

b) Tras el preceptivo requerimiento de desalojo formulado en mayo de 1985, el citado propietario presentó demanda de desahucio por precario ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Cádiz, recayendo Sentencia de 3 de marzo de 1986 que la desestimó por considerar que entre las partes existía una relación jurídica compleja que no podía -substanciarse en un juicio restringido y sumario como el de desahucio por precario.

c) El propietario dedujo posteriormente demanda de juicio de cognición reclamando que se diera por finalizada la posesión por el ahora solicitante de amparo de la parte de vivienda que ocupaba, el cual desde hacía unos -cuatro años no realizaba ninguna de las prestaciones de -servicios acordadas en un principio. El Juzgado de Distrito núm. 3 dictó Sentencia de 17 de enero de 1987 en la que se hacen extensas consideraciones sobre el incorrecto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156357^{3.-}

planteamiento de la demanda, que se limita a reclamar la posesión mediante acción reivindicatoria sin antes solicitar una declaración de inexistencia o ineficacia de la relación obligacional entre las partes reconocida en Sentencia firme anterior (f.j. 1-6). Tras ellas, sin embargo, se supone implícita la petición sobre la ineficacia de la relación obligacional al haber argumentado el actor que no se le prestaban los servicios acordados desde hacía unos cuatro años, pero se desestima la demanda por entender que la relación que unía a las partes era de naturaleza laboral y carecer de jurisdicción para conocer de la misma, siendo competente por tanto la jurisdicción de Trabajo (f.j. 7-11).

d) Interpuesto recurso de apelación por el demandante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia estimatoria de 11 de julio de 1987, en que declaró que la relación jurídica entre las partes era de naturaleza civil, consistente en un contrato atípico similar al de arrendamiento de servicios regulado en los arts. 1544 y 1583 y ss. del C. Civil, regido en cuanto a su extinción por las normas generales sobre obligaciones. Y resultando de los medios probatorios obrantes que los servicios acordados ya no se prestaban por las desavenencias entre las partes, declaraba resuelto el mencionado contrato atípico. Todo ello sin perjuicio del carácter implícito de la pretensión resolutoria, que no se explicitaba en la súplica de la misma sino que derivaba de los hechos expuestos en la demanda. Contra esta Sentencia se recurre en amparo.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Para el actor la Sentencia impugnada ha conculcado su derecho a una tutela judicial sin indefensión, a la igualdad de las partes en el proceso y a la necesaria existencia de contradicción en el mismo, ya que ha subsanado los errores de planteamiento de la demanda y declaró extinguido el contrato que ligaba a las partes sin que tal pedimento fuera deducido por el demandante ni en la súplica de la demanda ni en los fundamentos de hecho de la misma. Solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 11 de julio de 1987 y la suspensión de su ejecución por los irreparables perjuicios que le ocasionaría la misma.

Cuarto.- Por providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la regulada -- por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación -- de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la -- del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Se les otorgó un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

En su escrito la parte actora adujo que el recurso estaba presentado dentro de plazo dado el carácter inhá



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-
0 0156355

bil del mes de agosto, según dispone la LOPJ sin que lo --
contradiga la LOTC. En cuanto a la posible carencia de --
contenido, en modo alguno podría decirse, en su opinión, que
es manifiesta, por las razones expuestas en la demanda, --
por lo que procedería la admisión a trámite del recurso. El
Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmi-
sión del recurso por concurrir las dos causas a que se re-
fería la providencia de 9 de diciembre de 1987.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre la causa de inadmisión prevista en el
art. 50.1.a) LOTC puesto que notificada al actor el 11 de
julio de 1987 la Sentencia impugnada, el recurso no se in-
terpone hasta el 22 de septiembre de 1987, ampliamente so-
brepasado el plazo de caducidad de 20 días hábiles que es-
tablece el art. 44.2 LOTC. Se equivoca el recurrente al
considerar inhábil el mes de agosto a los efectos de inter-
posición del recurso de amparo porque, como este Tribunal
ha indicado con reiteración en numerosos Autos y según lo
puso de manifiesto expresamente en su acuerdo del Pleno -
de 15 de junio de 1982, el referido plazo es de naturale-
za substantiva, no procesal, por lo que no le afectan los
preceptos que aduce de la LOPJ.

0 0156354



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Por lo demás, pese a lo argüido por el recurrente, concurre también de manera clara la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional. En efecto, tanto el juzgador de instancia como el de apelación consideraron que la afirmación efectuada por la otra parte en los hechos expuestos en su demanda, de que el actor ante este Tribunal no realizaba los servicios acordados desde hacía 4 años, daba pie a entender implícitamente formulada la pretensión de que se declarase roto el lazo contractual entre las partes. Tal conclusión es razonable y está fundamentada tanto en la Sentencia de instancia (f.j.7) como, más detenidamente, en la de apelación. Esta interpretación de los términos de la demanda, coincidente en ambas instancias, no resulta en modo alguno irrazonable o arbitraria, por lo que no puede el solicitante de amparo alegar que la Audiencia Provincial de Cádiz fuese más allá de las pretensiones de la parte actora, subsanase deficiencias insalvables de la demanda o alterase la posición de igualdad de ambas partes en el proceso.

De lo anterior se deriva igualmente que la Sentencia de apelación no originó al actor indefensión alguna por una supuesta alteración de los términos del debate, sino que parte de la misma premisa que el Juzgado de Distrito, la ruptura de lazo contractual. Solo que, al estimar que el contrato es de naturaleza civil, no laboral, entra en el fondo y resuelve en el sentido de estimar finalizado el contrato análogo al de servicios por incumplimiento de sus obligaciones por parte del ahora recurrente. Al estar ya planteado explícitamente el debate por el juzgador de instancia es claro que el solicitante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.-
0 0156353

de amparo pudo cuanto menos en la apelación refutar tal --
pretensión del apelante, sin perjuicio de que incluso en -
primera instancia pudo también el actor ante este Tribunal
apreciar sin dificultad a partir de la demanda la exis
tencia de dicha pretensión, como lo hicieron en definitiva
ambas salas de justicia.

Por lo expuesto la Sección acuerda no admitir el
recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochen
ta y ocho.

Oficial Valiente

[Firma]

[Firma]

Ante mí
[Firma]